

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1174

7 de abril de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el sub-inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, a los fines de disponer que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico destine, previo a la distribución dispuesta en dicho estatuto, la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) del ingreso neto anual generado por los juegos de azar y las máquinas tragamonedas para sufragar los eventos hípicos reconocidos por ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, constituye el marco legal fundamental que regula la operación de los juegos de azar autorizados en Puerto Rico y establece el esquema fiscal aplicable a los ingresos generados por dicha actividad. En particular, la Sección 5 de dicha Ley define con precisión el concepto de ingreso neto anual generado por las máquinas tragamonedas, así como el mecanismo mediante el cual dicho ingreso es distribuido entre diversas entidades públicas y fines de política pública claramente delineados por el legislador.

Dicho estatuto dispone que el ingreso neto anual se determina luego de deducir del ingreso bruto los costos amortizados de las máquinas y los costos operacionales, y que, una vez determinado, se distribuye conforme a una fórmula porcentual establecida en el inciso (c) de la Sección 5. Dentro de ese mismo esquema, el sub-inciso (5) reconoce expresamente la importancia de la industria hípica y dispone una asignación anual de quinientos mil dólares (\$500,000) para sufragar la premiación y transmisión de eventos hípicos internacionales, incluyendo aquellos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe, cuando dichos eventos se celebren en Puerto Rico.

Del propio texto legal surge de forma inequívoca que esta asignación no constituye una apropiación presupuestaria ordinaria ni una subvención general a cargo de la política turística del Estado, sino una afectación estatutaria directa del ingreso neto anual generado por los juegos de azar y las máquinas tragamonedas, cuya fuente económica está claramente delimitada por ley.

No obstante, al momento de aprobarse y enmendarse estas disposiciones, la estructura institucional vigente asignaba la administración de determinados fondos derivados de las tragamonedas a la entonces Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esa realidad cambió de manera sustancial con la aprobación de la Ley 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, mediante la cual la Asamblea Legislativa consolidó en una sola entidad especializada toda la jurisdicción regulatoria, fiscalizadora y administrativa sobre los juegos de azar en Puerto Rico, incluyendo los casinos, las máquinas tragamonedas y la administración de los ingresos netos generados por dichas actividades.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 81-2019, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico asumió autoridad exclusiva sobre los juegos de azar y sobre los ingresos que estos producen. Sin embargo, el lenguaje vigente del sub-inciso (5) del inciso (c) de la Sección 5 de la Ley 22-1948 no fue atemperado para reflejar correctamente este cambio

estructural, manteniendo referencias a una entidad que ya no ostenta jurisdicción primaria sobre la fuente de dichos ingresos. Esta dislocación normativa ha generado una falta de armonía entre la fuente económica de los fondos, la entidad que los fiscaliza y la entidad responsable de realizar la asignación estatutaria.

Adicionalmente, la redacción vigente no aclara de manera expresa la secuencia normativa mediante la cual debe realizarse la asignación de los quinientos mil dólares (\$500,000), lo que ha dado margen a interpretaciones administrativas inconsistentes respecto a si dicha asignación se realiza como parte del nueve por ciento (9%) ya distribuido o como una afectación previa del ingreso neto anual. Tal ambigüedad resulta contraria a los principios de certeza fiscal, uniformidad contributiva y correcta administración de los recursos públicos.

Esta Ley atiende de manera directa y precisa ambas deficiencias. En primer lugar, reafirma que la asignación de los quinientos mil dólares (\$500,000) proviene del ingreso neto anual generado por los juegos de azar y las máquinas tragamonedas, y no de una política turística general. En segundo lugar, dispone expresamente que dicha cantidad se separará y destinará previo a la aplicación de la fórmula de distribución porcentual establecida en la Sección 5(C), garantizando así que los porcentos asignados a las entidades beneficiarias se calculen de forma uniforme y sin menoscabo.

Esta situación tiene el efecto práctico de afectar la planificación presupuestaria y la ejecución de los planes estratégicos de promoción de la industria turística, al obligar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a destinar recursos provenientes de fondos que administra a una obligación cuya fuente económica y cuya regulación corresponden hoy a otra entidad del Estado. La presente medida corrige dicha distorsión, permitiendo que cada instrumentalidad pública administre y asigne recursos conforme a las funciones que le han sido legalmente delegadas.

Asimismo, la medida armoniza el estatuto con el marco regulatorio vigente al disponer que sea la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, como entidad con

jurisdicción exclusiva sobre los juegos de azar y la administración de los ingresos netos que estos generan, quien realice dicha asignación conforme a la ley. Esta corrección no crea una nueva obligación fiscal ni impone una carga adicional al erario, sino que reubica correctamente una obligación existente, alineando la fuente de los fondos con la entidad responsable de su administración.

En síntesis, mediante esta legislación la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la industria hípica y con la continuidad de eventos de alto impacto internacional, a la vez que fortalece la coherencia normativa, la transparencia fiscal y la rendición de cuentas en la administración de los ingresos provenientes de los juegos de azar. Esta medida corrige una incongruencia legal, elimina ambigüedades interpretativas y asegura que la política pública establecida por la Ley 22-1948 continúe ejecutándose de forma ordenada, precisa y conforme a la realidad institucional vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el sub-inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley
2 Núm. 22 de 22 de abril de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de
3 Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, para que lea como
4 sigue:

5 “Sección 5. – Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados –
6 Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

7 (A) ...

8 (B) ...

9 (C) ...

10 (1) ...

11 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá
4 mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la
5 Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y
6 Comercio, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística
7 de Puerto Rico", el cual será administrado por la Oficina de Turismo del
8 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de
9 ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. **[Una**
10 **asignación anual de quinientos mil (500,000) dólares de dicho fondo se**
11 **asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser**
12 **utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados**
13 **con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos**
14 **solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en**
15 **Puerto Rico.]** *Así mismo, se dispone que del ingreso neto anual generado por los*
16 *juegos de azar y las máquinas tragamonedas autorizadas en los casinos, previo a la*
17 *distribución dispuesta en la Sección 5 de esta Ley, la Comisión de Juegos del*
18 *Gobierno de Puerto Rico separará y destinará anualmente la cantidad de quinientos*
19 *mil dólares (\$500,000) para sufragar los gastos de premiación, organización y*
20 *transmisión de los eventos hípicos internacionales y regionales relacionados con el*
21 *Clásico Internacional del Caribe, únicamente cuando dichos eventos se celebren en*
22 *Puerto Rico. El remanente del ingreso neto anual, una vez realizada dicha*

1 *asignación, será distribuido conforme a la fórmula porcentual establecida en este*
2 *inciso.”*

3 Artículo 2.- La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico adoptará o
4 enmendará la reglamentación necesaria para implantar lo dispuesto en esta Ley dentro
5 de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley,
6 conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona
9 o circunstancia fuere declarada inválida o inconstitucional, tal determinación no afectará las
10 demás disposiciones o aplicaciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y
11 efecto.

12 Artículo 4.- Esta Ley entrara en rigor inmediatamente después de su aprobación.